

Santiago, trece de julio de dos mil veintiuno.

**Vistos:**

En estos autos Rol Corte Suprema N°94.245-2020, juicio ordinario sobre indemnización de perjuicios, provenientes del Primer Juzgado de Letras de Copiapó, caratulados "Collao Aros, Rosa y otro con Fisco de Chile", por sentencia de veintinueve de agosto de dos mil diecinueve se acogió la demanda y se condenó al demandado al pago de la cantidad de \$25.000.000 para la actora Rosa Collao Aros y \$50.000.000 para el actor Juan Aravena Collao, por concepto de daño moral, con reajustes e intereses.

Apelada la decisión por la parte demandada, una sala de la Corte de Apelaciones de Copiapó, el tres de julio de dos mil veinte la revocó y, en consecuencia, rechazó la acción en todas sus partes.

En contra de esta última sentencia, la parte demandante dedujo recurso de casación en el fondo.

Se trajeron los autos en relación.

**Considerando:**

**Primero:** Que el recurso reprocha, en un primer acápite, la infracción de los artículos 1698 y 1702 del Código Civil, por cuanto se restó todo valor probatorio a la investigación sumaria que dispuso Carabineros de Chile luego de verificado el procedimiento que causó la muerte objeto de estos



antecedentes. Expresa que correspondía darle el valor de instrumento público y, estando en concordancia con el resto de la prueba del proceso, permite tener por demostrados fehacientemente los hechos.

**Segundo:** Que, a continuación, da por transgredidos los artículos 2314 y 2329 del Código Civil, de los cuales se desprende que el demandado está obligado por ley a reparar los daños causados, que fueron acreditados por la parte demandante, conforme a lo razonado a propósito del anterior capítulo de nulidad.

**Tercero:** Que, concluye, la influencia de los vicios antes mencionados en lo dispositivo del fallo, resultó ser sustancial, por cuanto la correcta aplicación de la normativa señalada habría llevado a concluir que la demanda debía ser acogida.

**Cuarto:** Que los antecedentes se inician por la demanda deducida por Rosa Collao Aros y Juan Aravena Collao, en contra del Fisco de Chile por la actuación de Carabineros de Chile, en el marco de los hechos acaecidos el día 4 de noviembre de 2015, fecha en la cual solicitaron la presencia policial en su domicilio, por cuanto su cónyuge y padre - don José Aravena Bustos, quien estaba con tratamiento psiquiátrico - amenazó con quitarse la vida.



Expresan que una vez que llegaron los funcionarios, advirtieron que se actuó fuera de cualquier protocolo, con violencia verbal y dando órdenes que no eran adecuadas, considerando el estado psíquico de don José Aravena. En efecto, los familiares informaron a Carabineros que existía un arma en la casa y sólo él sabía dónde estaba, frente a lo cual el funcionario a cargo lo obligó a buscarla. Acto seguido, don José se encerró en una habitación, para posteriormente salir con el revólver en la boca, situación que motivó que un segundo funcionario se abalanzara sobre él para quitársela, provocándose un disparo que causó la muerte de la víctima.

Reprochan, por tanto, que Carabineros obligó a una persona con problemas psiquiátricos a que entregara un arma que tenía oculta, aun cuando se le había informado que con esa arma pretendía quitarse la vida y, luego, sin disuadirlo para su entrega, se abalanzaron sobre él, provocando el disparo.

Estiman que estos hechos configuran una falta de servicio de Carabineros de Chile, la cual fundan en los artículos 19 N°1 y 38 de la Constitución Política de la República y 1, 2, 3, 4 de la Ley N°18.575. En subsidio, demandan en virtud de las normas de derecho común, esto es,



los artículos 2314 y 2329 del Código Civil, por el daño moral causado, que avalúan en \$200.000.000 para cada uno de ellos.

**Quinto:** Que se asentaron como hechos de la causa:

a) Rosa Alba Collao Aros y José Eduardo Aravena Bustos contrajeron matrimonio el día 2 de octubre de 1974. El demandante Juan Bautista Eduardo Aravena Collao es hijo de ambos.

b) El día 4 de noviembre de 2015, en horas de la mañana, tras el llamado de Rosa Collao a Carabineros de Chile, concurren dos funcionarios policiales al domicilio de esta última, a quienes les manifiestó que su cónyuge amenazaba con suicidarse y que existía un arma en la casa, pero desconocía su ubicación.

c) Durante el procedimiento desarrollado por los funcionarios de Carabineros, el Sargento Primero César Álvarez Pizarro y el Carabinero Moisés Antonio Huerta Gacitúa, resultó herido mortalmente por un proyectil balístico José Eduardo Aravena Bustos, falleciendo en el lugar a las 11 de la mañana.

**Sexto:** Que la sentencia de primer grado razona que, al haberse cimentado la demanda en la falta de servicio incurrida por funcionarios policiales dependientes de Carabineros de Chile, es menester observar que el régimen jurídico aplicable a las Fuerzas Armadas y Carabineros de



Chile, por estar excluidos de la aplicación del artículo 42 de la Ley N° 18.575, debe ser reconducido al Título XXXV del Libro IV del Código Civil, referido a los delitos y cuasidelitos, en especial al artículo 2314 que establece la responsabilidad por el hecho propio, y los artículos 2320 y 2322 del mismo cuerpo normativo que contemplan la responsabilidad por el hecho ajeno, si se trata de una falta personal de el o los funcionarios.

A continuación, expresa que resulta relevante lo constatado en las declaraciones y documentos que constan en el sumario administrativo, donde se impuso al Sargento Primero César Nivaldo Álvarez Pizarro, la medida disciplinaria de "una reprensión", por haber quedado establecido que el funcionario demostró una falta de profesionalismo al momento de adoptar el procedimiento policial por violencia intrafamiliar, luego de haber tomado conocimiento de la existencia de un arma de fuego, "no adoptando las medidas de seguridad correspondientes" a fin de salvaguardar la integridad física del denunciado, la víctima, la del personal a su cargo y la suya propia. Agrava su actuar "su falta de acuciosidad del hecho en sentido común de actuar antes riesgos inminentes como se dio en el presente procedimiento, en el que lamentablemente resultó fallecido el victimario, sin embargo, queda en evidencia la poca o mínima



*preocupación de instrucción de cursos y acciones a seguir por parte del personal a su cargo, en el que en cierto grado en base a la acción realizada con el fin de evitar un mal mayor, la familia del victimario fallecido no comparte los parámetros llevados al efecto".*

Con el mérito de tal instrumento público, es posible establecer que el procedimiento policial desarrollado fue ejecutado de forma negligente, actuando en desapego a la normativa y protocolos que rigen el actuar de Carabineros en situaciones y circunstancias como la de la especie, en que resulta incomprensible que frente al peligro latente que representa la existencia de un arma en posesión de una persona que ha amenazado con quitarse la vida, le soliciten directamente la búsqueda y entrega de dicho artefacto sin tomar las medidas de resguardo y protección adecuadas. Lo anterior configura una falta de servicio de la institución, por cuanto los agentes policiales, en el desempeño de sus funciones, debieron adoptar todas las medidas de seguridad a fin de resguardar no sólo la integridad física y psíquica de los intervinientes del operativo que llevaban a cabo, sino además la suya propia, contrariando de esta manera la normativa y protocolos que rigen su actuar, dejando en evidencia que no se funcionó cómo debía o se esperaba de



conformidad a los estándares exigidos, tal y como quedó fehacientemente establecido en el sumario precitado.

En efecto, si los agentes policiales hubieran otorgado el servicio de forma debida, probablemente tal acontecimiento no se habría producido, lo cual demuestra que la falta de servicio es uno de los primeros eslabones de la cadena de hechos que culminaron con la muerte del señor Aravena Bustos.

Respecto de los daños, los demandantes acompañaron fichas clínicas de los tratamientos psicológicos seguidos por cada uno de ellos, además de prueba testimonial, antecedentes de cuyo análisis fluyen las aflicciones y fuertes secuelas psicológicas, reflejadas en cuadros de insomnio, ansiedad y conflictos en sus relaciones personales, que han experimentado ambos después de la violenta muerte de su cónyuge y padre, carga emocional y pesar que se vio incrementado al haber sido testigos de tal deceso.

En cuanto a la valuación del daño, se tiene en consideración que la actora tenía alteraciones emocionales de larga data, los cuales hacen morigerar su pretensión indemnizatoria; mientras que respecto del demandante Juan Aravena Collao, presenta indicadores conductuales que se han acentuado de manera posterior al fallecimiento de su padre, consideraciones que permiten arribar a los montos concedidos.



**Séptimo:** Que la sentencia de segundo grado señala que el factor de atribución de la falta de servicio no resulta aplicable a Carabineros de Chile, por cuanto las normas del Título II de la Ley N°18.575 no se aplican a las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública y, entre dichos preceptos, se encuentra el artículo 42 que alude precisamente a la responsabilidad por falta de servicio. Por consiguiente, dado que el artículo 4° del mismo cuerpo legal dispone que el Estado es responsable por los daños de sus órganos, se debe recurrir al derecho común, aceptando la aplicación de la noción de falta de servicio, pero a partir de los artículos 2314 y siguientes del Código Civil.

Asentado aquello, razonan los sentenciadores en orden a que el fallecimiento de la víctima se produjo por su propia acción, al percutar un arma de fuego, es decir, fue consecuencia de un suicidio.

Añade el fallo que la demanda se limita a imputar negligencia a la parte demandada, pero en ningún momento especifica cuál o cuáles son las conductas que configurarían tal actuar y que permitirían la atribución de responsabilidad. Así las cosas, del mérito de la prueba rendida no logra desprenderse que la institución haya incurrido en una falta de servicio, toda vez que no se acreditó que los funcionarios que concurrieron al domicilio



hayan infringido alguna norma legal o reglamentaria, como tampoco que, frente a los hechos, hayan estado en condiciones de adoptar algún otro tipo de medidas que hubieren podido influir en la decisión de la víctima de quitarse la vida.

En cuanto al mérito de la investigación seguida por Carabineros, el Oficial Investigador concluyó que el funcionario a cargo de la patrulla habría actuado con "poco profesionalismo" en el resguardo de la víctima, el personal policial y la persona que resultó fallecida, tratándose de una imputación que no se hace cargo de los deberes de cuidado que en específico se habrían conculcado y mucho menos de la eficiencia que hubieren podido tener para evitar que don José Aravena Bustos atentara contra su vida, razón por la cual dicho informe policial no resulta suficiente, a juicio de los sentenciadores, para configurar la responsabilidad que se pretende respecto de la parte demandada, todo lo cual lleva al rechazo de la demanda.

**Octavo:** Que esta Corte ha señalado reiteradamente que la falta de servicio se presenta como una deficiencia o mal funcionamiento del servicio en relación a la conducta normal que se espera de él, estimándose que ello concurre cuando aquél no funciona debiendo hacerlo y cuando funciona irregular o tardíamente, operando así como un factor de



imputación que genera la consecuente responsabilidad indemnizatoria.

**Noveno:** Que, en la especie, para determinar si se configuró una falta de servicio de parte de Carabineros de Chile, gravitante resulta el examen del sumario administrativo seguido por los mismos hechos. En él consta que con fecha 4 de marzo de 2016, por Resolución N°35 de la Comisaría de Vallenar, se aplicó al Sargento Primero César Álvarez Pizarro la medida disciplinaria de una reprobación, por demostrar *“una falta de profesionalismo al momento de adoptar el procedimiento policial por Violencia Intrafamiliar, luego de haber tomado conocimiento de la existencia de un arma de fuego, no adoptando las medidas de seguridad correspondientes a fin de salvaguardar la integridad física en primera instancia del denunciado, segundo la víctima y tercero la integridad fiscal personal y del personal a su cargo.*

*Agrava su actuar su falta de acuciosidad del hecho en sentido común de actuar antes riesgos inminentes (sic) como se dio en el presente procedimiento, en el que lamentablemente resultó fallecido el victimario, sin embargo, queda en evidencia la poca o mínima preocupación de instrucción de cursos y acciones a seguir por parte del personal a su cargo, en el que en cierto grado en base a la*



*acción realizada con el fin de evitar un mal mayor, la familia del victimario fallecido no comparte los parámetros llevados al efecto".*

Concluye la decisión que el citado funcionario infringió lo dispuesto en el artículo 22 N°2 letras a) y c) y N°3 letra a) del Reglamento de Disciplina de Carabineros de Chile N°11, afectándole las agravantes del artículo 33 letras a), c), e) y f).

A su vez, las normas citadas y que fundan la sanción, disponen:

*"Las faltas a que se refiere el presente Reglamento se clasificarán como sigue:*

*2) Contra la subordinación y el compañerismo. Corresponden a esta clasificación todos los actos que impliquen el desconocimiento o quebrantamiento de las normas que reglan el sistema jerárquico y disciplinario, o que vulneren los principios de consideración y respeto para con los miembros de la Institución, y en especial:*

*a) El incumplimiento que no alcance a constituir delito, de las órdenes de los superiores relativas al servicio, o el cumplirlas en forma negligente, tergiversándolas o con tardanza perjudicial;*



c) La negligencia intencionada o el descuido que constituyan una manifiesta falta de cooperación al servicio o a las disposiciones superiores;

3) *Contra el buen servicio. Serán estimadas como tales:*

a) *No cumplir con el debido interés los deberes policiales, profesionales o funcionarios, considerándose como agravante la circunstancia que con ello se contribuye a la comisión de hechos delictuosos. El hecho de no encontrarse de servicio, no releva al funcionario de fila y asimilado<sup>7</sup> de Carabineros de su obligación de prestar auxilio policial, ya sea por iniciativa propia -en circunstancias graves- o a requerimiento de terceros".*

Finalmente, en la carpeta donde consta la investigación llevada a cabo por el Ministerio Público a propósito de estos hechos, obra la Orden General N°001390 de 15 de febrero del año 2001, que aprueba la Cartilla sobre Salvataje de Personas en Actitudes Suicidas y que precisamente contiene el protocolo a seguir en hechos como aquellos objeto de estos antecedentes. Enfatiza la instrucción en una serie de principios a seguir, el primero de los cuales es el principio de control, que obliga a "reconocer los peligros y oportunidades", "contener el daño" y "resolver la situación", propiciando una solución mediada o negociada que disminuya los factores de riesgo. A continuación, sugiere que el



personal debe neutralizar la acción del suicida, buscando el contacto a través del diálogo y acercándose progresivamente, indicando que "si el suicida emplea algún instrumento, elemento y/o arma con la cual pueda inferir lesiones a terceros, el mediador no deberá aplicar un acercamiento físico, sino distante empleando un sistema alternativo, como a viva voz, megáfono, teléfono, etc, aprovechando el terreno para resguardarse".

**Décimo** : Que, atento a lo razonado, a diferencia de aquello que se señala en el fallo impugnado, la imputación realizada en el marco del sumario administrativo hace referencia expresa a los deberes específicos de cuidado que fueron incumplidos en el procedimiento que culminó con el fallecimiento del cónyuge y padre de los actores y, a mayor abundamiento, la existencia de dichos deberes de actuación y su extensión consta de la prueba rendida en autos, quedando en evidencia que el servicio actuó, en este caso, de manera imperfecta, en tanto se siguió un procedimiento que no se ajustó a los protocolos institucionales, falencia que constituyó la causa directa del fallecimiento de la víctima.

**Undécimo:** Que, tal como se adelantó, los sentenciadores de primer y segundo grado construyeron la responsabilidad por falta de servicio de Carabineros de Chile a partir de lo dispuesto en el artículo 2314 del Código Civil, en tanto



resultaba, en su concepto, inaplicable el artículo 42 de la Ley N°18.575, por expresa referencia del artículo 21 del mismo cuerpo normativo.

En consecuencia, siendo el artículo 2314 la norma decisoria de la litis en primera y segunda instancia, es allí donde debe situarse el yerro jurídico en que han incurrido los sentenciadores, por la vía de estimar que no concurrieron en la especie los presupuestos para dar por establecida una falta de servicio, en circunstancias que el tenor del sumario administrativo antes referido resulta suficiente para dar tener por acreditado un funcionamiento imperfecto, por el incumplimiento de los protocolos internos en el tratamiento que debe darse a las personas que son objeto de un procedimiento policial, lo cual derivó en la muerte de una de ellas y traía consigo, por tanto, el acogimiento de la demanda.

Todo lo anterior, sin perjuicio de aquello que se dirá en la sentencia de reemplazo, respecto del parecer de esta Corte en cuando a la construcción normativa de la responsabilidad del Estado por la actuación de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública.

**Duodécimo:** Que las motivaciones expuestas son suficientes para decidir que el error de derecho en que incurrió el fallo impugnado ha influido sustancialmente en lo



resolutivo del mismo, todo lo cual motiva el acogimiento del arbitrio de nulidad sustancial, resultando innecesario el análisis de los demás capítulos del recurso.

Y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 764, 767 y 785 del Código de Procedimiento Civil, **se acoge** el recurso de casación en el fondo deducido por la parte demandada, en contra de la sentencia de tres de julio de dos mil veinte, dictada por la Corte de Apelaciones de Copiapó, la cual por consiguiente **es nula** y es reemplazada por la que se dicta a continuación.

Regístrese.

Redacción a cargo de la Ministra señora Ravanales.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. Ángela Vivanco M., y Sra. Adelita Ravanales A., el Ministro Suplente Sr. Rodrigo Biel M., y el Abogado Integrante Sr. Jorge Lagos G. No firman, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa, la Ministra señora Ravanales por estar con feriado legal y el Abogado Integrante Sr. Lagos por no encontrarse disponible su dispositivo electrónico de firma.

Rol N°94.245-2020.



SERGIO MANUEL MUÑOZ GAJARDO  
MINISTRO  
Fecha: 13/07/2021 16:17:23

ANGELA FRANCISCA VIVANCO  
MARTINEZ  
MINISTRA  
Fecha: 13/07/2021 15:41:49

RODRIGO FRANCISCO JAVIER BIEL  
MELGAREJO  
MINISTRO(S)  
Fecha: 13/07/2021 13:26:16



En Santiago, a trece de julio de dos mil veintiuno, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.



GXDGVJXMSR

Santiago, trece de julio de dos mil veintiuno.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 785 del Código de Procedimiento Civil se dicta la siguiente sentencia de reemplazo.

**Vistos:**

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de su motivo duodécimo y el primer párrafo de su considerando décimo quinto. Asimismo, se sustituye en el primer párrafo de su motivo vigésimo primero, la referencia a los artículos 2314 y 2329 del Código Civil, por el artículo 4° de la Ley N°18.575.

Además, se reproducen los fundamentos séptimo y octavo del fallo de casación que antecede.

**Y se tiene, además, presente:**

1° Que en estos autos se ha demandado la responsabilidad de Carabineros de Chile, por la falta de servicio incurrida por sus funcionarios el día 4 de noviembre de 2015, en el marco del procedimiento realizado en el domicilio de los actores, que culminó con el fallecimiento de José Aravena Bustos.

2° Que - tal como se ha sostenido en anteriores fallos -en nuestro país la evolución de la responsabilidad de la Administración del Estado se ha desarrollado en una primera



etapa fundamentalmente sobre la base de determinaciones jurisprudenciales y luego conforme a la legislación especial.

Respecto de la evolución jurisprudencial se observa que ciertas sentencias descansan en la aplicación de la legislación de derecho civil, como en otros fallos se invocan principios de derecho público. Son casos específicos en que se hace efectiva la responsabilidad del Fisco, puesto que los tribunales hacen esfuerzos y diversas distinciones para excluirla. La doctrina cita como los primeros fallos en que se sustenta la decisión en principios de derecho público "Sociedad Fuschs y Plath con Fisco", sentencia de 11 de enero de 1908 y "Lapostol con Fisco", sentencia de 8 de enero de 1930. Sin embargo, será en la sentencia dictada en "Hexagón con Fisco", de 28 de julio de 1987, en que expresamente se declaran inaplicables las disposiciones del Código Civil para decidir la demanda dirigida contra el Fisco, resolviendo el caso sobre la base de las normas constitucionales y legales diversas al Código Civil. Se desestima la infracción del artículo 2332 del citado Código al no darle aplicación, e igualmente las referidas a las Actas Constitucionales N°2 y 3, la Constitución y Ley Orgánica Constitucional N°18.575, en que radica el origen de la responsabilidad del Fisco.

Razona en idéntico sentido la sentencia que rechaza el recurso de casación en el fondo interpuesto por el Fisco, en



los autos caratulados Mireya Baltra Moreno con Fisco, de fecha 12 de agosto de 1998, expresando en su considerando sexto: *"Que, en consecuencia, la sentencia ha dado aplicación lisa y llana a las normas del derecho común, sin reparar que la naturaleza de los vicios que afectan a los decretos impugnados hacen improcedente estimar que puedan sanearse por el transcurso del tiempo, especialmente si se considera que la disposición constitucional en cuya virtud se ha declarado la nulidad no contiene remisión expresa alguna que permita aplicar las reglas de prescripción que el fallo invoca; y la naturaleza de la nulidad que se ha declarado impide integrar o complementar la norma constitucional con preceptos comunes, ya que el texto de la primera excluye toda posibilidad de saneamiento desde que dispone que los actos que la infringen son nulos per se, sin necesidad de declaración alguna, impidiendo así que la voluntad de las partes o el transcurso del tiempo puedan convalidarlos"*.

En lo sustancial la jurisprudencia ha evolucionado hasta llegar a un estado, pacífico en la actualidad, que reconoce la responsabilidad del Estado-Administrador, exigiendo, en la mayoría de los casos, un factor de imputación, el que se hace descansar en la noción de "falta de servicio" que incluye la actividad jurídica ilegal de la Administración, su mala organización, el funcionamiento defectuoso, las omisiones o



silencios cuando debió actuar, todo lo que debe originar la afectación de un bien de los administrados, sin desconocer que se agrega la responsabilidad por riesgo e incluso la que origina la actividad lícita en que se ocasiona igualmente daño al administrado, sin perjuicio que, en este último caso, se ha expresado por la doctrina que se refiere más precisamente a una responsabilidad del Estado-Legislador.

La circunstancia que se desea destacar es que la jurisprudencia, sobre la base de la legislación especial, ha sustentado la responsabilidad de la Administración. Esta normativa especial arranca de los artículos 2°, 4°, 5°, 6°, 7°, 38 de la Constitución Política de la República, 4° y 42 de la Ley N°18.575.

3° Que, en el caso en estudio, los antecedentes reunidos permiten tener por justificados diferentes hechos que han sido calificados de ilícitos; calificación que se impone, además, por cuanto existía un deber funcionario de cumplimiento de las normas internas destinadas a la seguridad de las personas que son sujetos de procedimientos policiales, el cual se ve intensificado en este caso respecto de la víctima, dadas las condiciones psíquicas en que se encontraba al momento de los hechos.

4° Que, sobre la base de tales antecedentes de hecho y de derecho, los sucesos a que se refiere la presente causa



tienen la connotación necesaria para ser calificados como generadores de responsabilidad, puesto que se refieren a negligencias en que incurrió el personal de Carabineros de Chile en el ejercicio de sus funciones, lo cual importa una evidente falta de servicio. Corresponde igualmente dejar asentado, que la referencia a los regímenes de responsabilidad claramente establecidos en la actualidad, son producto de un mayor desarrollo de nuestro país, que ha terminado por concretar lo que ha sido reconocido por la jurisprudencia con anterioridad, de forma tal que no se trata solamente de aplicar esta normativa, sino que, además, los principios que la inspiran, los que han estado vigentes conforme al desarrollo de nuestra cultura jurídica, sin perjuicio de considerar que las normas de derecho público rigen in actum, especialmente las constitucionales, entre las que se encuentra el inciso segundo del artículo 38 de la Carta Fundamental.

5° Que, a la luz de aquello que se viene razonando, para estos sentenciadores la responsabilidad del Estado arranca de los artículos 1°, 2°, 4°, 5°, 6°, 7°, 38 de la Constitución Política de la República, 4° y 42 de la Ley N°18.575, escenario que no se ve modificado por el hecho de no aplicarse el Título II de la Ley N°18.575 a las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, por cuanto es el artículo 1° de la



mencionada ley el precepto que establece el ámbito de su aplicación a la Administración del Estado; para luego disponer el artículo 4°: *"El Estado será responsable por los daños que causen los órganos de la Administración en el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieren afectar al funcionario que los hubiere ocasionado"*; Administración del Estado que, según se indicó, incluye a las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública.

En efecto, las normas excluidas de consideración respecto de tales instituciones están referidas a la organización, funcionamiento y carrera funcionaria (atendido los títulos de los párrafos y las materias de que tratan), sin afectar el régimen de responsabilidad.

En todo caso, de estimarse excluida de aplicación de esta norma, debe regirse por el artículo 4°, el que singularmente, sin el complemento del artículo 42, podría entenderse que establecería una responsabilidad objetiva derivada únicamente de constatar un derecho lesionado que ocasione daños al administrado, circunstancia que corresponde descartar.

Así las cosas, son estas disposiciones las que regulan legalmente la responsabilidad general del Estado Administrador.



6° Que, clarificados los presupuestos de la Responsabilidad del Estado Administrador, la definición de mayor entidad se encuentra en la opción del legislador por el factor de imputación, el que lo sitúa en la falta de servicio, excluyendo toda posibilidad de reconducción al Código Civil. Del mismo modo, con tal definición excluye la posibilidad de exigir la individualización del funcionario; solamente debe acreditar la conducta del servicio, pues es de él quien reclama, además de carecer de acción en contra del funcionario, el cual resulta indiferente en su identidad y determinante en su conducta, pero como expresión de la actuación de toda la Administración o del servicio en particular.

De esta forma, más que enunciar situaciones particulares integrantes de la noción de falta de servicio, ella corresponde a toda acción u omisión de la administración de la cual se generan daños para el administrado y en que ha existido una falla de cualquier orden en el servicio. Se pretende restringir la responsabilidad exigiendo un patrón de comparación adicional de normalidad, para situar la apreciación del factor de imputabilidad en concreto y no en abstracto. Se acude así a dos factores diversos. Por una parte, se toma el criterio de normalidad del sistema que solamente exige la prueba que el daño sea producto de la



actuación de la Administración, debiendo ésta probar las causales de exclusión producto de su actuar normal o exento de reproche y del mismo modo que el daño sufrido por el particular queda comprendido dentro del que debe soportar normalmente una persona que viva en sociedad, puesto que la administración no se ha apartado de un comportamiento apropiado, mediano o estándar. Por otra, se acude a la noción de falla o falta de servicio, constituida simplemente como un defecto objetivo en el obrar, exenta de aspectos subjetivos, tales como equivocación, desacierto o incorrección.

La ponderación objetiva y abstracta de la falla resulta determinante, puesto que visión restrictiva de la responsabilidad siempre buscará estarse a la situación precisa, sin atender a las motivaciones que excedan tal contexto. En cambio, la apreciación objetiva precisamente pondera las condiciones en que debió prestarse el servicio, las que compara con aquellas en que efectivamente se hizo, ello debido a los criterios de cuidado, confianza, tutela y garantía que pesan sobre el Estado Administrador, el que debe ser examinado no solamente en las causas próximas o inmediatas, si no en todas aquellas que derivaron en la producción del daño, las que pueden estar radicadas en una cadena de determinaciones y no solamente en la final.



Ante un defecto en el obrar se podrá argumentar que no se atendió adecuadamente un requerimiento por no existir las condiciones técnicas o humanas, sin embargo, corresponde ponderar si en un servicio público moderno es factible que esas condiciones deban estar disponible para actúa correctamente, aspecto que importará decidir si es o no factible prescindir de ellas. Esa es la determinación inicial, ante una acción u omisión que origina daño a un administrado se debe precisar si la administración actuó, no lo hizo o lo hizo en forma tardía. El sólo hecho de no actuar o hacerlo de manera tardía es suficiente para establecer la falta de servicio de la Administración, su defensa se radicará en la ausencia de otros de los presupuestos de la responsabilidad. Cuando la Administración actuó se investigará o mejor dicho se comparará ese actuar con el exigido a un servicio moderno, conforme a los recursos técnicos y humanos con que debe contar.

En consecuencia, no corresponde en este nuevo sistema de responsabilidad hacer aplicación de las normas de los artículos 2314 y 2315 del Código Civil.

7° Que, establecida la fuente desde donde arranca la responsabilidad por falta de servicio que asiste a las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, examinados los antecedentes de la causa y, especialmente, el mérito del



sumario administrativo seguido por la institución en razón de estos hechos, es posible concluir que, en los acontecimientos ocurridos el día 4 de noviembre de 2015, Carabineros de Chile prestó un servicio deficiente, actuando en desapego a la normativa y protocolos que rigen su actuar en circunstancias como las descritas, frente al peligro que representaba la tenencia de un arma de fuego por parte de una persona que amenazaba con quitarse la vida, no adoptaron las medidas de seguridad para evitar la materialización de dicho riesgo y, por el contrario, le solicitaron su búsqueda y entrega.

Dichas falencias en el actuar de los funcionarios constituyeron la causa directa del disparo que provocó el fallecimiento de la víctima y que, a su vez, causó en los actores el daño moral que demandan.

8° Que, en cuanto al establecimiento de los daños, estos sentenciadores concuerdan con el razonamiento contenido en el fallo de primer grado, en cuanto a la ponderación de la prueba rendida y la evaluación de su entidad y monto.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 186 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, **se confirma** la sentencia apelada de veintinueve de agosto de dos mil diecinueve, dictada por el Primer Juzgado de Letras de Copiapó.



**Se previene** que el Abogado Integrante señor Lagos, concordando con la confirmatoria, es de parecer que la responsabilidad del Estado por las actuaciones de las Fuerzas Armadas y Carabineros de Chile debe construirse a partir de las normas del Código Civil, a cuya luz igualmente resulta aplicable el concepto de falta de servicio, teniendo para ello presente:

**1°** Que, conforme al texto de la Ley N°18.575, las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública se encuentran excluidas de la aplicación del artículo 42, de modo que en la especie ha de aplicarse el Título XXXV del Libro IV del Código Civil referente a los delitos y cuasidelitos y, específicamente el artículo 2314, que establece la responsabilidad por el hecho propio, en caso que exista falta de servicio, y los artículos 2320 y 2322 del mismo Código que establecen la responsabilidad por el hecho ajeno, si se trata de una falta personal del o de los funcionarios.

**2°** Que, en efecto, corresponde recordar que hasta antes de la dictación de la Ley N°18.575 la responsabilidad del Estado se determinaba a través de la aplicación del artículo 2320 del Código Civil. Sin embargo, la situación varía con la promulgación de la Ley de Bases Generales de la Administración del Estado el 5 de diciembre de 1986, que incorporó al Derecho Público chileno el sistema de



responsabilidad extracontractual del Estado elaborado por el Derecho Administrativo francés, principalmente a través de la jurisprudencia del Consejo de Estado, que en opinión de la mayoría de los autores constituye la mejor solución lograda por el Derecho para asegurar un debido equilibrio entre los derechos de los particulares y los intereses públicos. La ley contempló, entonces, el artículo 44 - hoy 42 - que prescribió: *"Los órganos de la Administración serán responsables del daño que causen por falta de servicio. No obstante, el Estado tendrá derecho a repetir en contra del funcionario que hubiere incurrido en falta personal"*. Sin embargo, se excluyó de la aplicación del título II sobre normas especiales, donde había quedado ubicado el artículo 44, a la Contraloría General de la República, al Banco Central, a las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad, a las Municipalidades, al Consejo Nacional de Televisión y a las empresas públicas creadas por ley. Todo ello en el inciso segundo de su artículo 18, actual 21.

Conforme a lo anterior, en los autos Rol N°371-2008 caratulados *"Seguel Cares Pablo Andrés con Fisco de Chile"* esta Corte razonó: *"cabe dilucidar qué sistema resulta aplicable a las instituciones excluidas y, en el caso particular, a Carabineros de Chile. Para ello ha de recurrirse al derecho común, teniendo presente precisamente*



que el desarrollo del Derecho Administrativo, allí donde ha ocurrido, lo ha sido a partir de la distinta interpretación de las normas de derecho común para el Estado y para las relaciones entre particulares, permitiendo de esta forma la conciliación de la actuación estatal, dotada de imperio público, como guardiana del interés colectivo, con la protección de los derechos de los ciudadanos, de tal suerte que cabe aceptar la aplicación en nuestro país a partir del artículo 2314 del Código Civil de la noción de falta de servicio. En efecto, al Estado, como a los otros entes públicos administrativos pueden serle aplicadas de manera diversa las normas del Título XXXV del Código Civil, sin que esto implique desde luego una errada interpretación de las mismas. Es así que las personas jurídicas son capaces de culpa, aunque carezcan de voluntad propia. La culpa civil, como señalan los hermanos Mazeaud y André Tunc, 'no requiere la voluntad, ni siquiera el discernimiento, no es necesariamente una culpa moral; es suficiente con comportarse de manera distinta a la que habría observado en parecidas circunstancias un individuo cuidadoso'. De acuerdo con este razonamiento y ampliándolo, puede no exigirse para la responsabilidad de la persona jurídica Estado la culpa o dolo de sus órganos o representantes; basta con que el comportamiento del servicio público fuera distinto al que



*debiera considerarse su comportamiento normal; o sea, basta con probar una falta de servicio. Por otra parte, la culpa de funcionarios anónimos puede presumirse, como ha hecho en ocasiones la jurisprudencia y en estos casos la culpa del órgano, que se presume de los hechos mismos, constituye la culpa del Estado” (considerando décimo quinto).*

De esta forma, en nuestro país la noción de falta de servicio puede ser aplicable a las Fuerzas Armadas, pero a partir del artículo 2314 del Código Civil.

**3°** Que, a su vez, como se decidiera en los autos rol 7919-2008 caratulados “Morales Gamboa Edith del Carmen con Fisco” el 14 de enero de 2011, “a la noción de falta de servicio, aplicable a las Fuerzas Armadas y Carabineros a través del artículo 2314 del Código Civil, se le debe complementar la noción de falta personal, ya que la distinción capital en materia de responsabilidad extracontractual del Estado es precisamente entre falta de servicio y falta personal, la que por lo demás recoge el artículo 42 de la Ley de Bases de la Administración del Estado y el artículo 141 de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades. Dicha falta personal compromete la responsabilidad del Estado cuando no se encuentra desprovista de vínculo con la función, lo que ocurre cuando ella se ha cometido en ejercicio de la función o con ocasión de la



*misma. Ahora bien, la noción de falta personal aplicable a las Fuerzas Armadas y Carabineros se debe hacer a partir del artículo 2320 o 2322 del Código Civil, entendiéndose que la contemplan, para que de este modo, como se señaló en el fallo 'Seguel con Fisco' ya citado, permita uniformar el sistema de responsabilidad extracontractual para todos los entes de la Administración del Estado" (considerando décimo tercero).*

4° Que la jurisprudencia expuesta, concordante con la exclusión del régimen de responsabilidad por falta de servicio respecto de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad, previsto en el artículo 21 de la Ley N°18.575 en relación al artículo 42 del referido texto legal, ha sido acertada al sustentar la responsabilidad de tal órgano en las normas del Código Civil, específicamente aquellas previstas en el Título XXXV del Libro IV del Código Civil, toda vez que estas normas, que tienen el carácter supletorio en virtud de lo dispuesto en el artículo 4° del mismo código, resultan plenamente aplicables en la especie, pues permiten salvar la laguna normativa relacionada con la responsabilidad de los órganos excluidos en el inciso segundo del artículo 21 de la Ley N°18.575 de la aplicación de la responsabilidad por falta de servicio.

Regístrese y devuélvase.



Redacción a cargo de la Ministra señora Ravanales y de la prevención, su autor.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. Ángela Vivanco M., y Sra. Adelita Ravanales A., el Ministro Suplente Sr. Rodrigo Biel M., y el Abogado Integrante Sr. Jorge Lagos G. No firman, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa, la Ministra señora Ravanales por estar con feriado legal y el Abogado Integrante Sr. Lagos por no encontrarse disponible su dispositivo electrónico de firma.

Rol N° 94.245-2020.

SERGIO MANUEL MUÑOZ GAJARDO  
MINISTRO  
Fecha: 13/07/2021 16:17:24

ANGELA FRANCISCA VIVANCO  
MARTINEZ  
MINISTRA  
Fecha: 13/07/2021 15:41:51

RODRIGO FRANCISCO JAVIER BIEL  
MELGAREJO  
MINISTRO(S)  
Fecha: 13/07/2021 13:26:18



En Santiago, a trece de julio de dos mil veintiuno, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.



XEBXVJXSSR